



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898478*

RFC: ATI120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

**Año: VI**

**Número: Edición Especial.**

**Artículo no.:67**

**Período: Junio, 2019.**

**TÍTULO:** Vulneración del principio de celeridad, evidenciado en los casos de violencia psicológica en el Cantón Santo Domingo.

**AUTORES:**

1. Máster. Iván Xavier León Rodríguez.
2. Máster. Marco Fernando Saltos Salgado.
3. Máster. Simón Bolívar Gallegos Gallegos.
4. Máster. Juan Carlos Nevarez Moncayo.
5. Máster. Leonardo Vinicio Rosillo Abarca.
6. Lic. Juliana Beatriz Intriago Hidalgo.

**RESUMEN:** El maltrato psicológico constituye toda conducta que vaya en detrimento de la salud mental, por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Esto produce un grave problema en las víctimas de este tipo de violencia, tanto por el propio maltrato cuanto por la dilación en el despacho de los operadores de justicia, que vulneran el principio de celeridad en la investigación y su tramitación, exigiendo la práctica de diligencias complejas, extensas e intrascendentes, por lo que se hace necesario implementar procedimientos especiales y expeditos en el juzgamiento y sanción, para cumplir lo establecido en los artículos 81 y 168.6 de la Constitución.

**PALABRAS CLAVES:** Vulneración, celeridad, violencia psicológica.

**TITLE:** Violation of the principle of celerity, evidenced in cases of psychological violence in the Santo Domingo Canton.

**AUTHORS:**

1. Máster. Iván Xavier León Rodríguez.
2. Máster. Marco Fernando Saltos Salgado.
3. Máster. Simón Bolívar Gallegos Gallegos.
4. Máster. Juan Carlos Nevarez Moncayo.
5. Máster. Leonardo Vinicio Rosillo Abarca.
6. Lic. Juliana Beatriz Intriago Hidalgo.

**ABSTRACT:** Psychological abuse constitutes any conduct that is detrimental to mental health, by acts of disturbance, threat, manipulation, blackmail, humiliation, isolation, surveillance, harassment or control of beliefs, decisions or actions against women or members of the family. This produces a serious problem in the victims of this type of violence, both by the abuse itself and by the delay in the dispatch of the justice operators, which violate the principle of speed in the investigation and its processing, demanding the practice of diligences complex, extensive and inconsequential, so it is necessary to implement special procedures and expedited in the trial and punishment, to comply with the provisions of articles 81 and 168.6 of the Constitution.

**KEY WORDS:** vulneration, celerity, violence psychological.

**INTRODUCCIÓN.**

El presente artículo enfoca la vulneración del principio de celeridad en los procesos de violencia psicológica en el Cantón Santo Domingo–Ecuador, su importancia radica en superar los

inconvenientes que deben soportar las víctimas de este tipo de violencia, que no encuentran una respuesta pronta y oportuna por parte del sistema de administración de justicia, provocando una percepción de impunidad, revictimización e inoperancia de sus operadores.

La naturaleza y alcance del problema de investigación es propender a que la justicia y sus operadores garanticen, una adecuada atención a la víctima y le den una respuesta ágil y eficiente, para el restablecimiento del principio de celeridad en la tramitación de estos conflictos penales.

El Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014), tipificó como delito a la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sin establecer un procedimiento especial y expedito que sea ágil, rápido y efectivo, para la investigación, juzgamiento y sanción de esta infracción, como lo exige el Art. 81 de la Constitución de la República (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2008).

La violencia psicológica que se tipifica como delito en el Código Orgánico Integral Penal se enmarca en la violencia doméstica o intrafamiliar, misma que supone un vínculo de familiaridad o relación entre la víctima y victimario, parámetro éste que sirve para diferenciar la violencia doméstica de la violencia de género en donde lo que se pondera es la condición de género como móvil sin considerar el vínculo ni la relación de los protagonistas del drama penal.

Consecuentemente, se hace necesario una reforma del Código Orgánico Integral Penal respecto a la vulneración del principio de celeridad en los procesos investigativos y judiciales en los casos de violencia psicológica, sustituyendo el trámite ordinario por el procedimiento directo, que desarrolla todo el trámite en una sola audiencia ante la o el juzgador, aplicando correctamente el principio de celeridad y garantizando un mejor trato a las víctimas.

**DESARROLLO.**

**“Un proceder responsable implica reconocer que el derecho por sí solo no será capaz de garantizar este objetivo, realización que tendrá que desdoblarse en lo social apostando por actuaciones que respondan a un interés universal” (Batista, Montalvo & Intriago, 2016, p.1).**

**El problema acerca de la vulneración del principio de celeridad en los procesos investigativos y judiciales en los casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, ha sido abordado por diferentes investigadores tales como Figueroa (2015), Lamas (2015), Hernández (2014).**

Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, incorpora en su texto constitucional, las debidas garantías y principios que protegen de manera directa y eficaz los derechos de los ciudadanos. Uno de estos es: Los delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, deben tramitarse a través de procedimientos especiales o expeditos, Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2008).

En igual sentido se pronuncia la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su Art. 1 (1979), la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, en sus Arts. 1 y 2 (1993), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en su capítulo II, principio número 4 (1994), la “Declaración de Beijing”(ONU, 1995) en su numeral 29 (1995) y los Objetivos del Milenio en su objetivo número 3 (2000).

El texto constitucional en su Art. 169 (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2008), impone lo siguiente: “Las normas procesales consagrarán el principio de celeridad procesal...”, cuando se refiere a los principios procesales, se hace hincapié a las directrices en las cuales se funda el ordenamiento procesal, pues es la columna vertebral que contiene las normas básicas para que exista

un avance efectivo del proceso, este principio es uno de los puntos de partida básicos para concretar un debate y una sentencia justa en un tiempo razonable.

“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte...”, Art. 20 (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2009).

El Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014), en su Art. 157 tipifica a la Violencia Psicológica como: “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones”.

La misma normativa diferencia en atención a la gravedad la afectación psicológica de la víctima en leve, moderada y severa (salud mental). Tiene relación al normal desarrollo de las actividades normales por la afectación cognoscitiva, afectiva, somática o comportamiento. Las penas privativas de la libertad a imponerse son: por afectación leve (30 a 60 días); moderada (dos a seis meses); severa (un año a tres años). *Esto da la garantía de que el sistema de justicia debe propender a un trato diferencial, pronto y oportuno, a las víctimas de violencia psicológica, solución rápida y efectiva sin dilaciones del trauma vivenciado, la prolongación de los trámites judiciales conllevan a su doble victimización, se la expone a nuevas agresiones, por lo tanto las víctimas al no obtener respuestas de las administración de justicia optan por el abandono del proceso, quedando en la impunidad y sin restablecer el derecho vulnerado ni la reparación de la víctima.*

Según Sonia Niveló (2014) Presidenta de la Corporación “Mujer a Mujer” manifiesta que las víctimas de violencia intrafamiliar, afrontan un revés con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, pues estas se encuentran en un estado de indefensión porque se ha causado un perjuicio en su salud mental,

el cual debería ser tratado con la mayor celeridad posible, pues al transcurrir el tiempo se va perdiendo la iniciativa de continuar un proceso para demostrar el delito en la Fiscalía.

Álvarez (2011), en su tesis “Análisis y Crítica de la Ley contra la Mujer y la Familia”; expone que el procedimiento para acceder a la justicia debe ser expedito en virtud de que la o el denunciante abandona el trámite por la complejidad de los procesos penales, tomando en consideración que las mujeres no desean básicamente que el agresor sea privado de su libertad, sino que buscan además protección jurídica y social.

### **Origen y evolución del principio de celeridad y elementos aplicados al principio de celeridad procesal.**

Derivada del latín *celeritas* (prontitud, rapidez, velocidad), su función es la rapidez en la tramitación de un proceso, en la administración de la justicia es su principal característica, y como finalidad tiene el de resolver en el menor tiempo posible el litigio que fluya entre los derechos del ofendido y de la persona procesada, para evitar así dilataciones innecesarias.

Se pretende con este principio que se restituya el bien jurídico tutelado, en un lapso de tiempo corto, lo cual implica que la solución del conflicto se cumpla en estricto sensu, realizando los actos procesales de manera oportuna y ágil.

El principio de celeridad procesal está constituido por diversos mecanismos que deben ser aplicados y desarrollados de manera expedita, rápida y acertada, de esta manera se puede evitar que el Estado tenga causas con retardo o impunidad en los casos sometidos a su conocimiento, la finalidad del principio siempre será la de disminuir la impunidad y carga procesal en el Ecuador.

Los elementos aplicados al principio de celeridad procesal parten de dos puntos básicos, estos se relacionan con:

**Eficiencia.**

Del latín *efficientia*, que significa: acción, fuerza, producción, definiéndola como la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un objetivo determinado aplicando solo el mínimo de recursos para obtener resultados con el mayor ahorro de costos, el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.

**Eficacia.**

Esta es definida como la capacidad de alcanzar lo que se desea, por consiguiente, toda norma legal no solo debe seguir su ideal o su objetivo, sino además la norma debe seguir un bien común o un bienestar social, por esta razón el ordenamiento jurídico debe ser eficaz para alcanzar el objetivo deseado, por lo tanto, la programación dirigida a la concepción de organizar y diseñar, tiene una intencionalidad a partir de su proyección (Estupiñan & De Mora, 2017).

**Procedimiento de los casos de violencia psicológica en el Código Orgánico Integral Penal.**

El Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014), establece las etapas pre procesales y procesales en los juicios ordinarios, la normativa dispone en el Artículo 585 del citado cuerpo legal que la investigación referente a los delitos sancionados con: “pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año, delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años, y en los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación”.

Al respecto de las etapas de procedimiento, el Art 589, estipula que el procedimiento ordinario se desarrolla en tres etapas: instrucción, evaluación-preparatoria de juicio y de juicio (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014).

Si tan solo la investigación previa en delitos de violencia psicológica tiene una duración de hasta un año, mientras se formulan cargos, donde se inicia la instrucción fiscal, y se sustente el dictamen con el cual se permite ir a juicio, esto llevará un largo tiempo y mientras tanto la víctima se sentirá indefensa y los daños psicológicos continuarán sin que reciba una atención especializada.

Si no se trata de un delito flagrante, la Fiscalía con conocimiento del hecho (denuncia, parte, otros) aperturará una investigación previa, y a través de la Fiscalía Especializada se solicitará al juez de garantías penales las medidas de protección de la víctima, si en el transcurso de la investigación se logra recabar elementos, el fiscal solicitará al juez penal convoque a una audiencia de formulación de cargos donde se dará inicio a la instrucción fiscal, la misma que tiene duración de 90 días plazo, se solicita medidas de protección, así como la prisión preventiva u otra medida alternativa a la prisión preventiva.

Vencido los 90 días con las actuaciones fiscales se solicita fecha de audiencia preparatoria de juicio y de sustentación de dictamen, donde el fiscal sustenta su acusación fiscal, emite dictamen acusatorio en contra del procesado, solicitando que el juez emita auto de llamamiento a juicio y ratifique medidas privativas de libertad, se presentan anuncios probatorios, el juez de garantías penales de considerarlo pertinente puede dictar el sobreseimiento o emitir el auto de llamamiento a juicio.

En caso de llamarse al procesado a juicio se celebrará audiencia de juicio, donde el Tribunal de Garantías Penales emitirá sentencia declarando la culpabilidad o inocencia del proceso. La sentencia es susceptible de recurso, si cabe procedimiento abreviado, no cabe conciliación, no cabe procedimiento directo. Si se inicia la investigación previa por un delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y no se llega a obtener elementos para la imputación, el fiscal podrá ordenar el archivo conforme lo disponen los Art. 585 y 586 del COIP (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014).

La realidad es que el tiempo aproximado que debe esperar una víctima de violencia psicológica para que la justicia cumpla su cometido, desde la investigación previa cuya duración supera los seis meses, el proceso penal en sus etapas instructiva, evaluatoria y preparatoria de juicio, otro tiempo similar, y si el agresor es llamado a juicio, la expedición de la sentencia y el trámite de los recursos que el principio de legalidad los permite, ya ha transcurrido mínimo un año más, por lo que los procesos penales por violencia psicológica se toman un tiempo estimado que supera los 18 meses.

El Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014), al tipificar en su Art. 157 a la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, lo encasilló como un delito, pero debió establecer un procedimiento especial y expedito que sea ágil, rápido y efectivo, para la investigación, juzgamiento y sanción de esta infracción, como lo exige el Art. 81 de la Constitución de la República (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2008), involucrándolo además dentro del procedimiento ordinario.

Esto además vulnera el literal b), Art. 7 de la Convención Belém do Pará (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2008), del cual es suscriptor el Estado Ecuatoriano y le obliga: “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...”, lo anotado tiene relación con el principio de celeridad consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2008), esto es rapidez, velocidad o prontitud en el trámite de los casos de violencia psicológica sea en la fase investigativa como en las distintas etapas del proceso penal, instrucción, audiencia preparatoria de juicio, y juicio, Arts. 580 a 585 y 589 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014).

En la conversación mantenida con la Dra. Pilar Monar Fiscal de Violencia de Género, en entrevista de fecha 09 de julio del 2018, indica: *“Dependiendo de las circunstancias de la víctima y de los hechos, si el delito es flagrante la valoración psicológica demora entre una a tres horas, pero si el procedimiento es normal se deben hacer las sesiones que crea pertinente el perito o la perito*

*psicóloga en no menos de tres sesiones. El tiempo que demora entre el inicio de la investigación previa y la formulación de cargos cuando no son delitos flagrantes, de acuerdo a la ley es de un año, pero muchas de las veces cuando la víctima colabora con la investigación suele darse la formulación de cargos en menos de seis meses”.*

La Dra. Irma Bosquez Fiscal de Violencia de Género, manifiesta que una vez recibida la denuncia por parte de una persona que ha sufrido violencia psicológica, la investigación previa inicia inmediatamente, pero por la cantidad de usuarios, los peritos psicólogos para poder realizar el debido peritaje la cita se concreta dos o tres meses después del pedido, una vez obtenida la cita se le concede el máximo de un mes para las entrevistas.

Como dato extra la doctora manifiesta que, iniciada la instrucción fiscal y al haberse agotado la investigación procesal, obteniendo un dictamen acusatorio el procesado es llevado a juicio en el plazo normal como en otros delitos.

En entrevista del 09 de julio del 2018, El Fiscal de Violencia de Género el Dr. Rogelio Monar, revela que en los casos de Violencia Psicológica una vez recibida la denuncia, la investigación previa se abre inmediatamente, también manifiesta que actualmente se cuenta con Peritos de la Unidad Judicial para la valoración psicológica y de acuerdo a la disponibilidad de estos las entrevistas no superan el mes, pero que por lo general las personas que denuncian ser víctimas de violencia psicológica se conforman una vez que obtienen medidas de protección.

El Protocolo para la Gestión Judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del 19 de agosto del 2014, al respecto de la celeridad de los trámites, si se trataba de una víctima con lesiones evidentes o en estado de crisis, se le direccionaba emergentemente con el profesional acorde a su estado, si la víctima había presentado una denuncia escrita, se le atendía de manera oportuna, pero ser el caso de que la víctima acudía a denunciar actos de violencia en forma verbal debía tomar un turno para poder ser atendida.

Con el nuevo Modelo de Atención a Víctimas de Violencia de Género, con la finalidad de poner en práctica la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (Álvarez, 2011), que se aplicó desde el 3 de septiembre del 2018, el Consejo de la Judicatura inauguró un nuevo modelo de atención a víctimas de violencia de género, una de las acciones que puso en marcha la Judicatura es la reducción de los tiempos de atención a la víctima, que será mínimo de 30 minutos y máximo de dos horas, además de evitar su revictimización, a través del testimonio anticipado.

Para la práctica de exámenes periciales y la emisión de su informe pericial le corresponde la atención especializada del equipo técnico según corresponda, bajo la orden del juez en el menor tiempo posible.

### **El principio de celeridad en el Código de la Niñez y la Adolescencia.**

El Art. 315 de este cuerpo legal refiere que la Celeridad Procesal corresponde a: “Los jueces, Fiscales de Adolescentes Infractores, defensores públicos o privados y la Oficina Técnica de la Administración de Justicia deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales”, por tanto, cuando existen presunciones fundadas de responsabilidad por actos ilícitos de un adolescente, el Juez competente podrá ordenar la detención del menor con fines investigativos hasta por veinticuatro horas, según lo señala el Art. 328 del Código antes citado, el Art. 342-B, manifiesta que el adolescente que padezca trastorno mental permanente o transitorio y cometa una infracción, no será responsable penalmente, será el juez quien dictará una medida de seguridad proporcional, previo informe psiquiátrico de un profesional designado por el fiscal. (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014)

La duración de la instrucción será cuarenta y cinco días improrrogables, contados a partir de la fecha de la audiencia de formulación de cargos, concluida la instrucción, si no se determina la existencia

de la infracción investigada o la responsabilidad del adolescente, el fiscal emitirá su dictamen abstentivo (No acusatorio), por escrito en un plazo máximo de cinco días.

Si el caso determina la existencia del delito, el Fiscal solicitará al juzgador competente señale la hora y el día para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, plazo mínimo de seis y máximo de diez días contados desde la fecha de la solicitud, para la audiencia de Juzgamiento, el Juez fijará día y hora para su realización y ordenará el examen biopsicosocial del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica antes de la audiencia.

Desde el momento del ingreso del adolescente al Centro, se le informará en forma clara y sencilla sobre sus derechos, deberes, reglas y rutinas de la convivencia en el Centro, y se someterá a un examen médico obligatorio tal como lo señala el Art. 395 donde los adolescentes se someterán a este examen en el momento de su ingreso y de su salida de los Centros de adolescentes infractores.

### **Análisis e interpretación de resultados de entrevistas realizadas a víctimas de violencia psicológica en el cantón Santo Domingo.**

Algunas víctimas de Violencia Psicológica refieren lo siguiente:

Víctima A, (nombre protegido por exigencia del art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador) manifiesta que una vez denunciado el ex conviviente, el Juez le extendió una boleta de Auxilio y le prohibió que se acerque a la víctima, la valoración psicológica se la hicieron aproximadamente al mes, en el informe que había emitido el Perito Psicólogo su diagnóstico era que no se relacionaba muy bien con las personas a su alrededor, y creía que no era lo suficientemente capaz de resolver algunos temas, después de esto Fiscalía demoró aproximadamente 9 meses para formular cargos y llamaron a Audiencia de Juicio casi al año, las partes no se presentaron y la víctima no volvió con su agresor.

Víctima B, la víctima denuncia a su agresor por temor a que las amenazas constantes de muerte sean una realidad, como madre temía por su seguridad y la de sus hijos, comenta que el trámite desde su inicio fue bastante demorado y que en una ocasión quien la interrogaba dudaba de los hechos y le hacía afirmar hasta por tres ocasiones la misma situación, después de poner la denuncia el examen psicológico por parte del perito se lo realizó casi a los dos meses y ella seguía viviendo con el agresor, el fiscal formuló los cargos a los ocho meses porque colaboró con la investigación pero la audiencia de Juicio fue después del año, el agresor nunca fue y a pesar de que el diagnóstico fue grave no hubo una sentencia que lo condene.

Victima C, una vez denunciado el agresor, el fiscal solicitó inmediatamente al Juez competente una boleta de auxilio para que el ex conviviente no se acerque a ella a modo de protección, se hizo una investigación acerca de los hechos, pero nunca se formularon cargos, la víctima regreso con el agresor pues este es el padre de dos de sus hijos y es quien mantiene el hogar.

Victima D, la denuncia fue presentada en la Fiscalía por un supuesto delito de Violencia Psicológica, el agresor era su ex conviviente el mismo que llevaba fuera del hogar casi un año, la víctima manifiesta que una vez que puso la denuncia la boleta de auxilio no fue inmediata y el agresor seguía ofendiéndola, la investigación fue casi de treinta días y el examen tardó casi dos meses, aunque tenía la boleta para su amparo el agresor seguía hostigándola, el fiscal encontró suficientes elementos y formuló cargo a los 7 meses y al año llegaron a juicio el agresor obtuvo una sentencia de dos meses.

A fin de proteger la integridad de la víctima en los delitos relacionados con violencia psicológica contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, la Constitución (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008) y el Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea nacional del Ecuador, 2014), garantizan el acceso a la justicia, bajo los principios del debido proceso, la independencia judicial, la celeridad y los demás establecidos en estos cuerpos normativos.

Es importante recalcar que muchas víctimas de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, no buscan precisamente que el agresor sea sancionado con una pena privativa de libertad, pues lo que en su mayoría pretenden es que este reciba atención psicológica y de esa forma cambie su actitud, y por tal razón denuncian al agresor.

Cuando se termina abandonando la causa, porque resulta tedioso, demorado y el tiempo que transcurre hasta que se evacuen las diligencias es lento e ineficaz, la víctima muchas veces regresa con la persona que psicológicamente atenta contra ellas, esto acarrea en algunos casos consecuencias mortales y se vuelve un problema social, el cual debe ser resuelto desde el inicio por el Estado a través de sus procedimientos y políticas.

“El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia...”. Art. 66 (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2008).

Es necesario precautelar la integridad de la víctima, pues al ser un problema de salud pública y social debe ser resuelto de una manera eficaz optando por un procedimiento que concurra a la agilidad del mismo, de esta forma se daría el cumplimiento al principio de celeridad dentro de estos casos, pero si no se respetan los plazos estas actuaciones trasgreden los derechos humanos que están protegidos en un sinnúmero de convenciones e instrumentos internacionales.

El personal judicial en cada juzgado o unidad, relacionado en el ámbito penal, no se encuentra capacitado para dar un trato justo y oportuno al denunciante, pues muchas veces las víctimas se encuentran en la desventaja de ser revictimizadas, poniendo en duda su palabra y la situación de los hechos.

La acumulación de procesos es igual a sobrecarga laboral, desde el momento en que la fiscalía es encargada de llevar los procedimientos de violencia psicológica el despacho de las causas está lejos de ser rápido y ágil y los procesos se quedan en el abandono, lo óptimo sería que en la medida en que

los operadores judiciales resuelvan los procesos con prontitud en sus unidades, dejarían de verse incómodos con expedientes acumulados.

El Dr. José Rubén Guevara (2019), Fiscal Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, proporcionó datos recabados por la Fiscalía General del Estado, en los cuales se evidencia que en Santo Domingo hubieron 1.388 casos denunciados por violencia psicológica en lo que cabe dentro del año 2016, los mismos que concluyeron en sentencia tan solo el 13.86 %, en el año 2017 hubo 1.299 denuncias de las cuales solo el 13, 19% llegaron a juicio obteniendo sentencia condenatoria y en lo que transcurre del año 2018 de enero a junio del año actual ya existen 621 denuncias por violencia psicológica de las cuales se han atendido un 13,73 de los casos, se puede observar que el índice de resultados es bajísima y totalmente alarmante pues los resultados muestran que el delito no cesa pero que el denunciante no prosigue con la causa y desiste de este.

El ex Director del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, Dr. Marcelo Torres (2019), a través de sus operadores proporcionó los siguientes resultados: en el último año se registran 341 causas ingresadas, de las cuales se resuelve de la siguiente manera, se dicta inhibición al 12,6% , el 24,63% casos en los que se dicta sobreseimiento, 5,5% obtienen ratificación de inocencia, un 0,59% de las causas obtienen sentencia absolutoria, tan solo se obtiene el 21,11 % en sentencias condenatorias y se han archivado 35,48 % causas, lo cual denota que la falta de celeridad en los procesos concluye en que la víctima abandone la causa y por ende se ordene el archivo de la misma. Contrastado con el análisis de los tiempos de duración de los procesos de violencia psicológica en el sistema SATJE en los procesos números 2015-01208, 2015-03041, 2016-00179, 2016-00605, 2016-01334, 2016-00818, 2016-0284, 2016-01741, 2016-02881, 2017-02947, se obtiene que entre la petición fiscal para la audiencia de formulación de cargos y la audiencia de formulación de cargos se demoran en un promedio entre dos a seis meses, luego en la realización expedición del fallo trascurrieron un

promedio de doce meses y finalmente la tramitación de los recursos que franquea la ley se empleó un tiempo promedio de dieciocho meses para resolver este delito.

Como se observa existe una conculcación al principio de celeridad en la tramitación de este tipo de causas, es urgente que en respeto a lo normado en el Art 81 de la Constitución de la República (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2008), se establezca en el Código Orgánico Integral Penal, para el tipo penal de violencia psicológica se establezca un procedimiento especial y expedito, que sea ágil, rápido y efectivo, para la investigación, juzgamiento y sanción de esta infracción, que puede ser dentro de los previstos para las contravenciones en los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, en ese caso los trámites no demoraran más de 90 días su persecución y se ajustaría al principio de celeridad consagrado en nuestra Constitución de la República (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2008) y la Convención Belén Do Para (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2008).

A través de mecanismos, políticas, programas y acciones coordinadas con la participación tanto del Estado con la sociedad, se le puede dar a la víctima la facilidad al momento de acceder a la justicia, proponiéndose pautas o criterios que sirvan como referente, los mismos que permiten a la víctima un trato justo a través de estas, logrando respetar los derechos de la mujeres, y de manera directa la práctica de valores fundamentales como la solidaridad, la justicia, la ética, la equidad en todos los ámbitos, para así respetar el derecho de las víctimas a una justicia de calidad, pronta y oportuna.

## **CONCLUSIONES.**

Que el año 2017, de los 1500 casos tramitados de los delitos de violencia psicológica a nivel nacional, y en Santo Domingo solo el 13% concluyeron en sentencia, visualizado en el sistema SATJE de esta provincia en una muestra de nueve procesos entre los años 2015 al 2017, se obtiene como resultado que entre la formulación de cargos y la audiencia preparatoria de juicio duraron un promedio de seis

meses, otro tiempo igual para el juicio y la sentencia, otros doce meses en la tramitación de los recursos de apelación y casación.

Es un imperativo reformar el Código Orgánico Integral Penal, que incluye la violencia psicológica en el trámite ordinario, para incluirlo en la tramitación del procedimiento directo que concentra todas las etapas lo que dará mayor celeridad y mejor trato a estas víctimas que requieren de más agilidad y eficiencia.

En consecuencia, se deberá reformar el Art. 640 número 2 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), en el inciso final añadiendo lo siguiente: *...con excepción de los delitos de violencia psicológica que se incluyen en este procedimiento....*

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Álvarez Bravo, E. (09 de octubre de 2011). *Ley Orgánica Integral para la Prevención y erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres*. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018\\_ecu\\_leyintegralprevencionerradicacionviolenciagenero.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_ecu_leyintegralprevencionerradicacionviolenciagenero.pdf)
2. Asamblea Nacional República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Ediciones Legales.
3. Asamblea Nacional República del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
4. Asamblea Nacional República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.

5. Batista Hernández, N., Montalvo Villalva, I., & Intriago Alcívar, G. C. (2016). Responsabilidad social, pobreza, derecho ambiental y naturaleza. *Revista Magazine de las Ciencias*. ISSN: 2528-8091, 1- 6. Recuperado de: <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/47/226>
6. Estupiñan Ricardo, J., & De Mora Litardo, K. (2017). La influencia de la programación neurolingüística en estudiantes universitarios en la República de Ecuador. *Luz*. ISSN: 1814-151X, 104-113.
7. Figueroa, B. (2015). *Teoría y Practica sobre la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar*. Quito - Ecuador: Ofigraf.
8. Guevara, J.R. (2019) Fiscalía General del estado. Entrevista.
9. Hernández, J. (2014). *El delito de violencia intrafamiliar*. Cali - Colombia: Ibáñez.
10. Lamas, M. (25 de Enero de 2015). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. Recuperado el 11 de Septiembre de 2017, de:  
<http://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/El%20genero>
11. Monar, Pilar (2018) Entrevista.
12. Sonia Niveló. (2014). *Mujer en frontera norte, más expuesta a violencia*.
13. Secretaría de Relaciones Exteriores (2008) Convención de Belém do Pará. Recuperado de:  
[http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1\\_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf)
14. Torres, M (2019) Consejo de la Judicatura de Santo Domingo. Información proporcionada a través de sus operadores.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. Blacio, L. (2014). Acceso a la justicia para mujeres con discapacidad víctimas de violencia de Género. Quito - Ecuador: Editorial de la Sala Penal.

2. Bott, S., Guedes, A., Goodwin, M., & Adams, J. (2014). *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe: Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países*. Organización Panamericana de la Salud. Washington, DC.
3. Bosquez, Irma (s.f. ) Conferencia de prensa.
4. CEDAW. (26 de Agosto de 2015). Recuperado el 15 de Agosto de 2018, de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
5. Consejo de la Judicatura, (2018). *Sistema SATJE, Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, consulta de causas de la función judicial*, Quito.
6. Entel, R. (2014). *Mujeres en situación de violencia familiar*. Argentina - Buenos Aires: Espacio Editorial.
7. Figueruelo, A., Del Pozo, M. & Gallardo. A. (2017). *Desigualdad y Violencia de Genero en un contexto de crisis generalizada*. Valencia - España: Editorial Comares.
8. García, F. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado 1era edición*. Lima – Perú.
9. Gisbert, S., & Martinez, E. (2016). *Genero y Violencia*. España - Valencia: Tirant lo Blanch.
10. Laguna, G. (2016). *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*. Madrid – España.
11. *Ley Orgánica Integral para la Prevención y erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres*. (09 de octubre de 2011). Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018\\_ecu\\_leyintegralprevencionerradicacionviolenciagero.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_ecu_leyintegralprevencionerradicacionviolenciagero.pdf)
12. Moral, J., & López, F. (2013). *Relación de violencia en la familia de origen y machismo con violencia en la pareja*. *Revista Medicina Universitaria*, 15 (59), pp.73-80. Recuperado de: <https://www.elsevier.es/en-revista-medicina-universitaria-304-pdf-X1665579613082794>
13. ONU (1995) *Declaración de Beijing*. <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

14. ONU (2000) Objetivos del Milenio.

<https://www.un.org/es/millenniumgoals/bkgd.shtml>

15. Santini, O. (2013). Violencia de Genero y Violencia Socio – Familiar: Propuestas para la construcción de vínculo saludables. Argentina - Buenos Aires: Brujas.

16. Torres, Marcelo (2019) Mesa de diálogo.

17. Yávar, F. (2014). Orientaciones desde el art. 1 al 250 del Código Orgánico Integral Penal. Quito - Ecuador: Fervanú.

#### **DATOS DE LOS AUTORES.**

1. Iván Xavier León Rodríguez. Máster en Derecho Penal y Criminología. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Extensión Santo Domingo.

2. Marco Fernando Saltos Salgado. Máster en Derecho Procesal Mención Derecho Penal. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Extensión Santo Domingo. Email: [us.marcosaltos@uniandes.edu.ec](mailto:us.marcosaltos@uniandes.edu.ec)

3. Simón Bolívar Gallegos Gallegos. Máster en Derecho Procesal Mención Derecho Penal. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Extensión Santo Domingo.

4. Juan Carlos Nevarez Moncayo. Máster en Derecho Civil y Procesal Civil. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Extensión Santo Domingo.

5. Leonardo Vinicio Rosillo Abarca. Máster en Derecho Civil y Procesal Civil. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Extensión Santo Domingo.

6. Juliana Beatriz Intriago Hidalgo. Abogada de Los Tribunales de La República. Egresada de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Extensión Santo Domingo.

**RECIBIDO:** 4 de mayo del 2019.

**APROBADO:** 17 de mayo del 2019.